



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00536 00
Accionante	Mabel Stella Betancourt Cuellar
Accionado	Colfondos S.A
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 166 Especial: 158
Decisión	Concede Acción de Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la apoderada de la accionante, abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, que el 08 de abril de 2022, radicó a través de la página de la AFP Colfondos, un derecho de petición con radicado 220408-000713, mediante el cual solicitó informar las gestiones realizadas para el traslado de los fondos de su mandante a Colpensiones, en cumplimiento de la sentencia proferida en el Juzgado 01 Laboral de Medellín, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, indicando que hasta el momento Colfondos ha omitido dar respuesta de fondo respecto de la solicitud.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, en virtud de lo cual solicita a través de la presente tutela, se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición que le fue radicado desde el 08 de abril de 2022.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 25 de mayo de 2021, en contra de la AFP Colfondos, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3 Colfondos S.A., presentó respuesta a través de apoderado, manifestando que, se incurre en actuación temeraria por la presentación de varias acciones de tutela, lo cual conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al artículo 38 del decreto 2591 de 1991, señalando que ya se llevó a cabo trámite de tutela sobre las mismas pretensiones, para lo cual adjunta Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 007 20220010700. Pese a que en el escrito como tal, relacionó fallo 2022-00033 proferido por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín.

Informa que en atención al derecho de petición presentado por la accionante mediante comunicado No. 220408000713, Colfondos procedió a informarle el trámite a realizar frente al cumplimiento del fallo judicial de primera instancia, mediante respuesta de 26 de abril de 2022, con constancia de envío al correo electrónico gerencia@estufuturo.com.co.

Por lo anterior, considera que no se evidencia vulneración al derecho fundamental para acudir a la tutela, para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral, pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo. Solicita que se declare improcedente la presente acción por evidenciarse temeridad sobre los trámites que ha desplegado la accionante, indica que se debe negar el trámite al ser la tutela un mecanismo subsidiario; que se debe declarar el hecho superado por haberse otorgado respuesta a la petición, y finalmente, solicita vincular al presente trámite a Colpensiones como parte interesada frente a los hechos mencionados en el escrito de tutela.

En ese sentido, mediante Auto de 06 de junio de 2022, se dispuso requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a efectos de que remitiera a esta judicatura el expediente del proceso con radicado 05001400300720220010700. Igualmente, se ordenó la vinculación de Colpensiones, otorgándole el término de un (1) día, para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional.

No se requirió al Juzgado 10 Civil Municipal con Función de Control

de Garantías de Medellín, para que arrimase el expediente contentivo de la acción de tutela con radicado 2022-00033, por cuanto según consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, esa acción fue instaurada por persona diferente a la ahora tutelante. (Ver archivo09HistoriaProceso2022-00033 Expediente digital). Además, arrimado por el mencionado Juzgado el citado expediente, en efecto tal tutela fue instaurada por el señor César Augusto Cadavid Rojas que en nada tiene que ver en el caso que ahora ocupa a esta instancia constitucional. (archivo10ExpedienteTutela2022-00033)

1.4 La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- aportó respuesta pero refiriéndose a una acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Ortiz Escobar, quien no es el tutelante, manifestó, en todo caso, que en el fallo emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín, de radicado 05001 31 05 001 2018 00374 00 (Que es el enunciado por la actora en su escrito de tutela) se condenó a Colpensiones a realizar la afiliación al régimen de prima media al accionante y a recibir los aportes y rendimientos que se han producido que entregue las AFPS Colfondos y Protección. Que mediante oficio del 3 de junio de 2022, efectivamente notificado mediante la empresa de correo 4/72 con guía MT701955603CO dio cumplimiento a la primera orden e informó que “... *La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la Bienvenida a Colpensiones (...)*

En efecto adjuntó escrito datado de junio 3 de 2022 dirigido a la señora Mabel Stella Betancourt Cuellar, con la información antes citada.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la acción constitucional.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991,

artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada ha operado la cosa juzgada, y se ha obrado con temeridad por la parte actora. Superado ello, se analizará si Colfondos ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio

colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Mabel Stella Betancourt Cuellar**, actúa a través de apoderada, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DE LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

A través de Sentencia T-272 de 2019, La Corte Constitucional, se ha manifestado respecto del actuar temerario en materia constitucional, en los siguientes términos:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o

sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

De igual manera, en la Sentencia en cita, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la cosa juzgada en la acción de tutela, como se indica a continuación:

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de **la cosa***

juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”.

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”. Negrillas propias.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por

medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en

sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que

estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la petición allegada a la entidad accionada el 08 de abril de 2022, con radicado 220408-000713, mediante el cual solicitó informar las gestiones realizadas para el traslado de los fondos de su mandante a Colpensiones, en cumplimiento de la sentencia proferida en el Juzgado 01 laboral de Medellín, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y solicita a través de la presente tutela, se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición que le fue radicado desde el 08 de abril de 2022.

Colfondos S.A, presentó respuesta a través de apoderado, manifestando que, se incurre en actuación temeraria por la presentación de varias acciones de tutela, lo cual conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al artículo 38 del decreto 2591 de 1991, señalando que ya se llevó a cabo trámite constitucional sobre las mismas pretensiones, para lo cual adjunta Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001400300720220010700. Pese a que en el escrito como tal, relacionó fallo 2022-00033 proferido por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Garantías de Medellín.

Aduce que, en atención al derecho de petición presentado por la accionante mediante comunicado No. 220408000713, Colfondos le informó el trámite a realizar para el cumplimiento del fallo judicial de primera instancia, mediante respuesta de 26 de abril de 2022, con constancia de envío al correo electrónico

gerencia@estufuturo.com.co.

Por lo anterior, considera que no se evidencia vulneración al derecho fundamental, que permita acudir a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral, pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo. Solicita que se declare improcedente la presente acción por evidenciarse temeridad sobre los trámites que ha desplegado la accionante, indica que se debe negar el trámite al ser la tutela un mecanismo subsidiario; que se debe declarar el hecho superado por haberse otorgado respuesta a la petición, y finalmente, solicita vincular al presente trámite a Colpensiones como parte interesada frente a los hechos mencionados en el escrito de tutela.

Así las cosas, se dispuso requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a efectos de que remitiera a esta judicatura el expediente del trámite de tutela con radicado 05001400300720220010700, y se ordenó la vinculación de Colpensiones, quien informó las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín, lo que le fue comunicado a la señora Mabel Stella Betancourt Cuellar mediante oficio de junio 3 de 2022.

Verificado el expediente aportado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del trámite constitucional con radicado 2022-00107, se observa que, fue emitido fallo de tutela de 15 de febrero de 2022, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante Mabel Stella Betancourt Cuellar, ordenando a Colfondos S.A., otorgar respuesta clara precisa de fondo y congruente al derecho de petición formulado el día 02 de diciembre de 2021, por la accionante.

En ese sentido, es preciso señalar, los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-089 de 2019, para que se configure la cosa juzgada en materia constitucional, y la actuación temeraria, a saber:

“Esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de

*tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) **la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados**; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) **el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas**; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.* Negrillas propias.

Bajo esta línea, se evidencia que, el derecho de petición respecto del cual se solicita el presente amparo, tiene fecha de radicación a la entidad accionada de 08 de abril de 2022, según lo cual no es factible establecer que existe cosa juzgada, por cuanto los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, difieren de aquellos que dieron lugar al trámite que fue conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al tratarse de dos derechos de petición presentados en momentos distintos, dada la persistencia en la vulneración del derecho y/o el surgimiento de nuevas circunstancias. El del Juzgado 7 Civil Municipal correspondía a obtener información sobre el cumplimiento del fallo dictado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Medellín y, el que ahora nos ocupa, aunque de alguna manera tiene que ver con la situación pensional de la actora, obedece es a conocer los trámites que se han adelantado para el traslado de los aportes a Colpensiones ordenado en esa sentencia. En todo caso, tendiente a obtener información y no a la ejecución de la sentencia emitida en la jurisdicción ordinaria laboral, como lo pretende hacer ver Colfondos en su respuesta.

Se concluye entonces, que no se configura la cosa juzgada, y la actuación temeraria, deprecada por el apoderado de la parte accionada, tampoco se encontraría acreditada.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que aduce haber otorgado la entidad accionada el día 26 de abril de 2022, con fecha previa a la interposición de la presente tutela, se observa que, a la luz de lo preceptuado por la Jurisprudencia constitucional, este escrito no contiene un pronunciamiento claro, concreto, preciso, de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que no se evidencia que se le hubieren informado de manera concreta, las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso

ordinario. Lo único fue indicar el pago de unas costas, pero en lo demás, solo informan de manera general encontrarse realizando gestiones, pero sin detallar, ni especificar a qué obedecen. Además, no se acreditó haber comunicado esa decisión a la actora, como elemento esencial del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, y pese a la existencia de un pronunciamiento, se configura la vulneración del derecho fundamental de petición incoado por la señora Mabel Stella Betancourt Cuellar, que aún persiste. En consecuencia, se ordenará a la AFP Colfondos S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta que resuelva de manera completa, congruente y eficaz el derecho de petición presentado por la accionante 08 de abril de 2022, evitando, que persista la omisión de respuesta de fondo, y que la accionante se vea obligada a continuar acudiendo al Juez Constitucional para hacer efectivo su derecho.

Frente a los derechos al debido proceso y seguridad social; que considera la accionante le está siendo transgredidos, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada su vulneración y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre ellos.

Finalmente, se ordenará desvincular a Colpensiones de la presente acción constitucional, al no advertir la existencia de una conducta que vulnere derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Mabel Stella Betancourt Cuellar**, frente a la **AFP Colfondos S.A.**, por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar a la **AFP Colfondos S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz el derecho de petición presentado por la accionante el 08 de abril de 2022.

Tercero: Desvincular de la presente acción a **Colpensiones**, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b2b125af384424a7f46ae9dae90528126ae0e747534b32ddbe53261f38672082**

Documento generado en 08/06/2022 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>